

✱

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos, y Cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, ò Comunidades, con lo demas que se expresa.

AÑO.



1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Tit. n.º: 68755

Cod. b. 100390



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías; y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y otros Jueces y
Justicias, así de Realengo como de Se-
ñorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los
A 2 que

que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , SABED : Que al mi Consejo se ocurrió por D. Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria , haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdiccion se hacía un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohíbe las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus Personas , Iglesias ó Comunidades , mirándose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuía considerablemente á la felicidad de la Nación con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo , hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo , no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos , á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones , había discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo , ni libertad

tad

tad del enfermo se hacían seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, á quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no sólo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de

de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante á las instituciones y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sinó tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos y la Pragmática prescribe que sólo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de
de

de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera con-

contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia ; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmática y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion,

cion,

cion, ademas de la privacion de Oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas apróposito para servir este empléo en lo sucesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo á dichas dispociones, dándose aviso por dicho Alcalde Mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta

ta

ta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no sólo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sinó en el resto del Obispado; últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolución, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella y de los Lugares de su Tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece
y

y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolución conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones veáis la citada resolución, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan. : Que así es mi Voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Partido á trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.= **YO EL REY.**= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueróa.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Blas de Hinojosa.= Don Pablo Ferran-

randiz Bendicho.= Don Bernardo Cante-
ro.= Registrado.= D. Nicolas Berdugo.=
Teniente de Chanciller Mayor.= D. Ni-
colas Berdugo.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ORDENES
REALES.
. III .

2398